

Municipalidades, responsabilidad administrativa, medidas disciplinarias

NÚMERO **DICTAMEN** 018919N16 FECHA DOCUMENTO 09-03-2016 NUEVO: SIREACTIVADO: NO

## DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 73001/2015, 31011/2009, 41239/2014

Acción_				

## FUENTES LEGALES

ley 19296 art/25, ley 18883 art/120 lt/d, ley 18883 art/123,

ley 18883 art/156, ley 18883 art/154 inc/1, ley 18883 art/155 inc/1, ley 18883 art/119 inc/1, ley 18883 art/119 inc/2,

ley 18883 art/120 inc/fin, ley 19880 art/53

## MATERIA

Reconsidera oficio N° 4.767, de 2015, de la Contraloría Regional de Los Lagos, por cuanto el hecho constitutivo de uno de los cargos formulados se encuentra prescrito; y, efectúa precisión que indica.

## DOCUMENTO COMPLETO

**N°** **18.919** **Fecha:** **09-III-2016**

La Contraloría Regional de Los Lagos ha remitido la presentación de la señora Ulda Vargas Pinol, exfuncionaria de la Municipalidad de San Juan de la Costa, mediante la cual solicita la reconsideración del oficio N° 4.767, de 2015, de ese origen, que ratificó - en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.296- la medida disciplinaria de destitución -contemplada en los artículos 120, letra d), y 123, de la ley N° 18.883-, que le fuera aplicada a través del decreto N° 4.139, de 2014, de tal ente edilicio, por cuanto estimó que la reclamación interpuesta en contra de dicho acto administrativo había sido extemporánea, sin perjuicio de lo cual precisó, que el pertinente proceso sumarial se encontraba ajustado a derecho.

La requirente expone que, a su juicio y en lo que interesa para estos efectos, el procedimiento disciplinario de que se trata no se ha ajustado al ordenamiento jurídico que regula la materia, como concluyó la oficina regional de Los Lagos, por cuanto el hecho constitutivo del primero de los cargos formulados, se encontraría prescrito; en tanto que, respecto de la situación a que se refiere el segundo de ellos, indica que fue sobreseída en sede penal.

Solicitado su parecer, la pertinente entidad edilicia informó, en síntesis, que el proceso sumarial al término del cual se destituyó a la señora Vargas Pinol, se había ajustado a derecho.

Como cuestión previa, cumple con señalar que el citado artículo 25 de la ley N° 19.296, dispone en lo que interesa, que la destitución que se imponga a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado -calidad que poseía la señora Vargas Pinol, según da cuenta el certificado N° 1003/2014/110, de 11 de abril de 2014, emitido por la Dirección del Trabajo- debe ser ratificada por esta entidad de control, efectuando -acorde con lo manifestado en el **dictamen** N° 73.001, de 2015- un estudio del proceso sumarial y de la resolución que disponga la medida expulsiva, confirmándola o indicando en un pronunciamiento jurídico las observaciones que impiden tener por justificada legalmente la desvinculación.

Precisado lo anterior, y habida cuenta que la Contraloría Regional de Los Lagos, no obstante haber rechazado el reclamo de la recurrente por extemporáneo, analizó el expediente sumarial respectivo en cumplimiento de lo manifestado en el párrafo precedente, se ha estimado necesario efectuar un nuevo estudio de los antecedentes.

En primer término, y en lo que respecta a la extemporaneidad con la que habría reclamado la interesada en contra de la medida disciplinaria de destitución aprobada por el mencionado decreto N° 4.139, de 22 de octubre de 2014, cumple con señalar que ello no es así, por cuanto la afectada interpuso el recurso previsto en el artículo 156 de la anotada ley N° 18.883, dentro del plazo establecido al efecto.

Lo anterior, toda vez que como consta de los antecedentes tenidos a la vista, la afectada reclamó ante la sede regional de Los Lagos con fecha 23 de octubre de 2014, esto es, el día siguiente a aquel en que se dictó el acto administrativo impugnado.

Luego, y en lo que concierne al fondo de la materia en análisis, es útil señalar que el procedimiento sancionatorio en examen, fue ordenado instruir mediante el decreto alcaldicio N° 1.069, de 2014, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que pudieron estar involucrados en las irregularidades de que da cuenta el informe de investigación especial N° 26, de 2011 -y no 51/2012, de 26 de marzo de 2013, como en aquel documento se consigna-, de la Contraloría Regional de Los Lagos, relativas a la obtención indebida de un beneficio económico a favor del respectivo órgano comunal.

En ese contexto, y según aparece a fojas 202 a 203 del expediente respectivo, con fecha 3 de septiembre de 2014, a la mencionada exservidora se le formularon los cargos consistentes en "Haber participado en la elaboración de documentación que falsamente acreditaba la recepción de más de 2.000 viviendas sociales en la comuna de San Juan de La Costa, en años 2010 y 2011, ordenando a funcionarios de la Municipalidad la confección de oficios con información falsa que fueron enviados a la Sub Secretaria de Desarrollo Regional, para que esta envíe a la Municipalidad una suma de más de \$90.000.000.- Por esta acción, hoy el ex alcalde de este municipio y el ex director de Obras, se encuentran imputados por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Obtención Fraudulenta de Prestaciones Fiscales.-"; y, "Proferir Injurias y Calumnias en contra del señor alcalde de la comuna de San Juan de La Costa don Bernardo Candia H., a través de su página de Facebook, teniendo en cuenta que nuestra legislación penal establece que los delitos de calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro

medio de eficacia semejante. Y es aquí donde entra en juego Internet, medio que posibilita la difusión de un contenido o información a muchos lugares distintos al mismo tiempo, permitiendo que la propagación de la calumnia o injuria sea infinitamente superior”.

Ahora bien, respecto de la legalidad del proceso en análisis, cumple con señalar que del examen de los antecedentes sumariales tenidos a la vista, se desprende que el hecho que se le imputa a la señora Vargas Pinol en el primero de los cargos formulados, es haber participado en la elaboración de los certificados suscritos el 15 de septiembre de 2009 y el 27 de enero de 2010, por el director de obras, en los que se da cuenta de la recepción de 2.200 viviendas sociales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, y de 8 casas habitacionales de igual condición, entre el 1 de julio de 2008 y 30 de junio de 2009, respectivamente, sin que se adjunte documento alguno que dé cuenta que ello hubiera ocurrido en las anualidades 2010-2011, como fue consignado por el fiscal instructor.

Siendo así, resulta del caso considerar que los artículos 154, inciso primero, y 155, inciso primero, ambos de la citada ley N° 18.883, prevén que la acción disciplinaria de un municipio en contra de un funcionario prescribe en cuatro años contados desde el día en que este hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen, plazo que se suspende con la formulación de cargos, de manera que, en la situación de la especie, la responsabilidad administrativa derivada del hecho constitutivo del cargo de que se trata, se extinguió el 15 de septiembre de 2013, y el 27 de enero de 2014, según el caso, sin haber mediado suspensión alguna hasta esa data.

Por lo anterior, ese municipio debió haber declarado de oficio la prescripción, dejando constancia expresa de que tal circunstancia obedeció exclusivamente a la imposibilidad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de la señora Vargas Pinol, por encontrarse prescrita la acción disciplinaria (aplica dictámenes N°s. 31.011, de 2009, y 41.239, de 2014).

Enseguida, tratándose del segundo de los cargos formulados a la recurrente, cumple con señalar que los hechos que lo configuraron fueron, además, objeto de una querrela por el delito de injurias y calumnias por medio de comunicación, en el proceso causa RUC 1410029365-0, RIT 4195-2014, ante el Juzgado de Garantía de Osorno, al término del cual se sobreseyó a la peticionaria como consecuencia de la conciliación a que llegaron las partes.

Al respecto, cumple con recordar que el artículo 119, inciso primero, de la mencionada ley N° 18.883, consagra el principio básico de independencia de la responsabilidad administrativa en relación con la civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a esta, tales como, entre otras, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

No obstante dicha regla general, la disposición precitada establece que procede la reincorporación de un empleado cuando, por una parte, este haya sido destituido como consecuencia exclusiva de actuaciones que revisten caracteres de delito, y por otra, que en el proceso criminal haya sido absuelto o sobreseydo definitivamente por no constituir

ese tipo de ilícito los hechos denunciados, agregando en su inciso segundo que en los demás casos de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el imputado podrá pedir la reapertura del sumario administrativo y, si en este también se le absolviera, procederá la reincorporación en los términos antes señalados.

Siendo así, ese municipio deberá determinar la procedencia de aplicar una medida disciplinaria a la recurrente en razón exclusivamente del segundo de los cargos formulados, considerando para ello el principio de proporcionalidad de la sanción previsto en el artículo 120, inciso final, del anotado texto legal, y la incidencia del sobreseimiento dispuesto en el proceso penal por la conciliación de la partes, contexto en el cual no aparece justificada la imposición de un castigo de carácter expulsivo.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, se reconsidera el aludido oficio N° 4.767, de 2015, emitido por la sede regional de Los Lagos, por lo que corresponde que la Municipalidad de San Juan de la Costa deje sin efecto el decreto N° 4.139, de 2014, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, y ordene retrotraer el pertinente proceso sumarial a la etapa de efectuar una nueva vista fiscal, la que tendrá que considerar la prescripción de los hechos constitutivos del primero de los cargos formulados a la peticionaria, y la proposición de una sanción proporcional a la falta administrativa en que aquella pudo haber incurrido con ocasión de la situación a que alude el segundo de ellos, para luego dictar el decreto que lo afine acorde al mérito de las nuevas circunstancias apreciadas en el presente pronunciamiento.

De lo actuado, ese órgano comunal tendrá que informar a la Unidad de Seguimiento de la Contraloría Regional de Los Lagos, en el plazo de 20 días contado desde la recepción del presente pronunciamiento.

Transcríbese a la señora Vargas Pinol y a la Sede Regional de Los Lagos.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge  
Contralor General de la República

Bermúdez

Soto